



IEM-PA-06/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-06/2016, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR PRESUNTOS ACTOS QUE PRESUNTAMENTE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO INE/CG1025/2015.**

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado con el número **IEM-PA-06/2016**, integrado oficiosamente en contra del Partido Acción Nacional, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Notificación del Dictamen Consolidado número INE/CG1024/2015.** El día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán el oficio número INE/VE/003/2016, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual notificó a esta autoridad electoral local el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016 en el Estado de Michoacán, que en lo que interesa al caso en concreto es del tenor siguiente:

***"INE/CG1024/2015***

***DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO,***

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-PA-06/2016

**CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

...

**4.1.1 Partido Acción Nacional**

**4.1.1.1 Inicio de los Trabajos de Revisión.**

...

**I. DIPUTADO LOCAL**

**Informe de Precampaña**

...

**II. AYUNTAMIENTO**

**Informe de Precampaña**

...

**III. AMBOS CARGOS**

**4.1.1.3. Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de muros y propaganda colocada en vía pública en el estado de Michoacán; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

◆ Al efectuar la compulsas correspondiente, se observaron dos mantas y una barda que contienen propaganda genérica y propaganda electoral que benefició a un entonces candidato a Diputado Local en el marco del Proceso Electoral ordinario de aquella entidad; sin embargo se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Queréndaro	72438	06/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)
Michoacán	Madero	72448	12/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Hidalgo	72454	13/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)

**(Lo resaltado es propio)**

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



IEM-PA-06/2016

*Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, toda aquella propaganda que se encuentre colocada o difundida en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral se consideraran para efecto del tope de gastos.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23958/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PAN el día 13 de noviembre de 2015.*

*Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:*

***“Negamos de manera tajante, que las mantas, y muros mencionados, tenga relación alguna con nuestros actuales PRE CANDIDATOS debidamente registrados ante el IEM para las candidaturas al Distrito Local 12 con Cabecera en Ciudad Hidalgo y para el Municipio de Sahuayo en el Estado de Michoacán, ya que como lo hemos explicado en párrafos anteriores, en ninguno de los casos hubo PRE CAMPAÑA, así mismo la publicidad referida, NO contiene los requisitos de ley para considerarse material de pre campaña, a favor de alguno de nuestros pre candidatos.”***

**(Lo resaltado es propio)**

*Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PAN, se determinó lo siguiente:*

***En relación al testigo señalado con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 1 muro, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el emblema del partido, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.***

***Por lo que corresponde a los casos señalados con (2) en la columna denominada “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 2 mantas, se determinó que corresponde a propaganda que promovió las campañas de sus entonces candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos, por tal razón la observación se consideró no atendida.***

***En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PAN, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

**(Lo resaltado es propio)**

**Confronta**



Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/24251/15 de fecha 17 de noviembre de 2015, recibido por el día PAN el día 18 de noviembre de 2015, se le comunicó que dicha confronta se llevaría a cabo el día 19 de noviembre de 2015, a las 10:00 horas en la sala de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, con domicilio en Blvd. Rafael García de León No. 1545, Col. Chapultepec Oriente, C.P. 58260, Morelia, Michoacán; por lo que el día 19 de noviembre de 2015, tuvo verificativo la confronta, en la que se contó con la asistencia del C.P. Salvador Horacio Martínez del Campo Zavala, Enlace de Fiscalización en Michoacán; C.P. Janette Mónica López Jasso, Auditora Senior, Lic. Charo Castolo Calderón, Auditora Senior; Lic. Oscar Escobar Ledesma, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en Michoacán; C. Miguel Ángel González, Auxiliar de Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; C. Abel Campis Vargas, Asistente de la Secretaría General del Partido Acción Nacional en Michoacán. Se realizó una versión estenográfica para efectos de dejar constancia de todas las manifestaciones vertidas en dicho acto.

**CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DEL DISTRITO LOCAL 12 Y DEL AYUNTAMIENTO 77 SAHUAYO, MICHOACÁN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015-2016.**

**I. DIPUTADO LOCAL**

**Informes de Precampaña**

...

**II. AYUNTAMIENTO**

**Informes de Precampaña**

...

**III. AMBOS CARGOS**

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

**5. Por lo que corresponde a 1 muro con propaganda institucional del PAN, se dará seguimiento en el marco de la revisión de su Informe Anual 2015, con el objeto de verificar que los gastos se encuentren debidamente reportados por el partido.**

**6. El PAN omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 mantas en el plazo establecido.**

**En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PAN, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

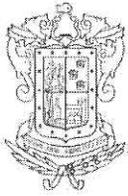
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-06/2016

(Lo resaltado es propio)

...”

**SEGUNDO. Notificación de la Resolución número INE/CG1025/2015.** El día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio números INE/VE/014/2016, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta autoridad electoral local la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán que en lo que interesa al caso en concreto se transcribe lo siguiente:

**“INE/CG1025/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

*VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito XII con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.*

...

**16.2. INFORME DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y AYUNTAMIENTO EN SAHUAYO DEL ESTADO DE MICHOACÁN:**

**16.2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

*1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 6*



En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6 lo siguiente:

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

**Conclusión 6**

“6. El PAN omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 mantas en el plazo establecido.”

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 6**

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observaron dos mantas y una barda que contienen propaganda genérica y propaganda electoral que benefició a un entonces candidato a Diputado Local en el marco del Proceso Electoral ordinario de aquella entidad; sin embargo se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Queréndaro	72438	06/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)
Michoacán	Madero	72448	12/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Hidalgo	72454	13/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)

(Lo resaltado es propio)

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, toda aquella propaganda que se encuentre colocada o difundida en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral se consideraran para efecto del tope de gastos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23958/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PAN el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

**“Negamos de manera tajante, que las mantas, y muros mencionados, tenga relación alguna con nuestros actuales PRE CANDIDATOS debidamente registrados ante el IEM para las candidaturas al Distrito Local 12 con Cabecera en Ciudad Hidalgo y para el Municipio de Sahuayo en el Estado de Michoacán, ya que como lo hemos explicado en párrafos anteriores, en ninguno de los casos hubo PRE CAMPAÑA, así mismo la publicidad referida, NO contiene los requisitos**



IEM-PA-06/2016

**de ley para considerarse material de pre campaña, a favor de alguno de nuestros pre candidatos.”**

**Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PAN, se determinó lo siguiente:**

**En relación al testigo señalado con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 1 muro, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el emblema del partido, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.**

**Por lo que corresponde a los casos señalados con (2) en la columna denominada “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 2 mantas, se determinó que corresponde a propaganda que promovió las campañas de sus entonces candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos, por tal razón la observación se consideró no atendida.**

**En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PAN, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**(Lo resaltado es propio)**

...

## **RESUELVE**

...

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Michoacán, el contenido de la presente Resolución.

**TERCERO.** Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**(Lo resaltado es propio)**

...

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra



*de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

**SÉPTIMO.** *Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.*

*La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.*

...“

**TERCERO. Recepción, notificación de la resolución INE/CG1025/2015 y análisis de las constancias recibidas.** Mediante acuerdo de esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los oficios descritos en los puntos anteriores, de igual forma, ordenó se notificara al Partido Acción Nacional el contenido de la resolución INE/CG1025/2015, aprobada en sesión extraordinaria el 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, comenzó a realizar el análisis respectivo del dictamen y la resolución de cuenta, con la finalidad de determinar lo conducente, en relación a la posible vulneración del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CUARTO. Requerimiento.** Mediante acuerdo de 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, copia certificada, así como el archivo en formato digital del documento denominado Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública, a fin de poder apreciar con claridad el contenido de las imágenes, pues de



IEM-PA-06/2016

las copias con que fue notificada esta autoridad, no se observaba con nitidez la propaganda.

**QUINTO. Cumplimiento al requerimiento y acuerdo por el que se determina el inicio del procedimiento oficioso.** El 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DA-L/2184/16, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió en formato digital un disco óptico que contiene copia fiel de las muestras de propaganda colocada en la vía pública y detectada durante el monitoreo realizado en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, así como su respectiva documentación soporte de la misma, la cual consta de 35 treinta y cinco fojas útiles, certificada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con lo que se le tuvo por cumpliendo el requerimiento que le fuera realizado por este Instituto.

Finalmente, una vez recibida por este Instituto Electoral Local la información solicitada y hecho el análisis correspondiente a los documentos remitidos por la autoridad electoral nacional, se ordenó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador atinente.

**SEXTO. Radicación, registro, inicio de la investigación, admisión a trámite y emplazamiento.** Mediante acuerdo de 4 cuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de presuntas conductas infractoras, como acontece en el presente caso. De igual forma ordenó se registrara el expediente con la clave **IEM-PA-06/2016**.



IEM-PA-06/2016

En ese sentido, admitió a trámite de manera oficiosa el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Acción Nacional, al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, posteriormente se decretó el inicio del periodo de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias.

Asimismo, en el referido proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Electoral del Estado, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, con las copias de traslado correspondientes, para efecto de que dentro del plazo de 5 cinco días, a partir de la notificación correspondiente, contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes. Emplazamiento que le fue notificado a dicho instituto político con fecha 8 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Finalmente, ordenó informar mediante oficio al Instituto Nacional Electoral el inicio del presente Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador.

**SÉPTIMO. Contestación del Partido Acción Nacional.** Por acuerdo de 16 dieciséis de marzo del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual da contestación en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que estimó necesarias al procedimiento administrativo **IEM-PA-06/2016**, misma que realizó en los siguientes términos:

“ ...

**OSCAR FERNANDO CARBAJAL PÉREZ**, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de Enero de 2016, el Instituto Electoral de Michoacán por medio de la Presidencia de dicho Órgano Electoral, recibió el oficio INE/VE/003/2016 emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, oficio por el cual se notificaron los documentos: OFICIO No. **INE/UTVOPL/53378/2015**, así como

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-06/2016

el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente a los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado y Alcalde en la elección extraordinaria del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y el ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, respectivamente.

**SEGUNDO.-** El día 11 de Enero de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, una vez vistos los oficios remitidos por el Instituto Nacional Electoral, acordó notificar (sic) a los partidos políticos, sobre los oficios y dictamen del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.-** Con data 19 de Enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó (sic) al C.P Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del oficio **IEM-SE-21/2016**, el requerimiento para que hiciera llegar al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de los documentos denominados "Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública", así como los anexos de los acuerdos **INE/CG1024/2015** e **INE/CG1025/2015**, misma información que fue recibida por la oficialía de partes perteneciente al Órgano Local Electoral del Estado de Michoacán, el día 17 de Febrero de la presente anualidad.

**CUARTO.-** EL día 4 de Marzo del 2016, el Instituto Electoral de Michoacán, por parte de su Secretaría Ejecutiva, una vez que se recibieron y se dio vista a los documentos requeridos al Instituto Nacional Electoral, se abrió el presente Procedimiento Administrativo, identificado con la clave **IEM-PA-06/2016**.

**QUINTO.-** Con fecha 8 de Marzo del presente año, se emplazo (sic) al partido político que represento, dando a conocer el presente expediente signado con el número **IEM-PA-06/2016**, con el fin de que comparezca ante el Instituto Electoral de Michoacán para contestar a lo que nuestro interés convenga, lo cual hago de la siguiente manera:

#### **CONTESTACIÓN:**

**PRIMERO.-** Una vez relatados los hechos que nos llevan al trámite de este Procedimiento Administrativo, promovido en contra del Partido Político que represento, es que podemos dar contestación a que la responsabilidad del Partido Acción Nacional en cuanto a retirar la propaganda señalada en dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que si bien la propaganda colocada pertenecía a los candidatos postulados por este Partido Político, al momento de hacer la entrega a los ciudadanos de la misma, como es en el caso de las lonas, estas pasan a ser responsabilidad de ellos. Es importante señalar, que se giraron los oficios pertinentes, para señalarles el retiro de la propaganda en comento, así mismo hay que señalar, que las bardas señaladas como infracción, no corresponde la misma, ya que estas pertenecen a propaganda institucional del Partido al que represento.

Para lo cual podemos mencionar la siguiente jurisprudencia tomada por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra nos dice:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los



artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

...

*Si bien por este medio no es de manera inmediata como lo pide la esencia del deslinde, puede ser procedente, ya que por medio de los oficios girados a los Comités Municipales del Partido Acción Nacional en Michoacán por parte del Lic. Javier Antonio Mora Martínez en cuanto a Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, en donde se les solicitaba retirar la propaganda que se encontraba en la vía pública, ya que de no hacerse se estaría incumpliendo la ley. Oficio que anexo al presente curso, en el apartado correspondiente, como **ANEXO 1**.*

*Ahora bien, la propaganda señalada entra dentro del Dictamen que hace referencia al Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, así como en el ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, Lo cual es erróneo, ya que las lonas que son materia del presente Procedimiento administrativo no pertenecen a ninguno de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Extraordinario 2015—2016.*

*Hecho que se señalo (sic) anteriormente al Instituto Nacional Electoral y a su Unidad Técnica de Fiscalización, y como lo hemos mencionado anteriormente, el Partido Acción Nacional al conocer del hecho, en cuanto a que se encontraba propaganda de la Candidatura postulada por este Instituto Político para el Proceso Electoral Ordinario, se volvió a solicitar por medio de oficios suscritos por el Lic. Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de Director Jurídico del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, que se retiran a la brevedad, oficio que fue girado, y el cual anexamos al presente.*

**SEGUNDO.-** *Ahora bien, en cuanto a la propaganda señalada como genérica, identificada por la campaña "Michoacán te vamos a reconstruir", es una propaganda de carácter institucional, mismo (sic) que es permitida por la normatividad electoral, ya que se trata de una campaña de posicionamiento de Partido y no una campaña de posicionamiento a alguno de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.*

*Para robustecer lo anterior, es que podemos invocar la Jurisprudencia 37/2010, tomada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-06/2016

**REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

...

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que la propaganda señalada por esta autoridad administrativa en cuanto al muro pintado con la campaña "Michoacán te vamos a reconstruir", es una propaganda política, la cual NO es lo mismo a la Campaña Electoral, ya como lo hemos mencionado anteriormente, no se busca vender la imagen de un candidato, en su lugar se busca posicionar a un partido, hecho que no tiene la esencia de la propaganda electoral, que sí busca posicionar a una persona dentro de una campaña comicial.

Una vez expuesto lo anterior, mencionamos de igual forma que de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 70, correspondiente a la propaganda, nos dice:

#### **CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN**

**ARTÍCULO 70. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.**

.....

**Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

Es evidente que la propaganda de "¡Michoacán te vamos a reconstruir!" no encuadra en este concepto de Propaganda Electoral, ya que en ningún momento, se hace mención, a algún proceso electoral, ni fecha, ni aspirante, pre candidato o candidato, Los espectaculares y bardas señaladas, tienen el



IEM-PA-06/2016

*logo y colores de nuestro partido, descritos en nuestros estatutos, debidamente registrados, ante las instancias correspondientes, y un mensaje institucional.*

**SUP-RAP 474/2011**

**Propaganda política**

**Se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que se presenten una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado a este.**

*Como Instituto Político, debidamente registrado, es que estamos manejando esta campaña institucional, en la cual presentamos nuestra ideología y programa de acción, de una manera sencilla, clara, y funcional.*

*Así las cosas, una vez expuesto lo anterior, es que llegamos a la conclusión que el Partido Acción Nacional actuó de manera correcta en cuanto a la norma electoral, referida a la propaganda electoral, ya que en el primer punto de la contestación, aclaramos que mediante oficios girados a los Comités directivos Municipales, se les dio la indicación de retirar la propaganda electoral que se encontrará en la vía pública.*

*De manera que en el segundo punto de la contestación, aclaramos que el muro señalado con propaganda del Partido Acción Nacional, es propaganda política o institucional, misma que se encontraba registrada en la fiscalización del partido, por lo cual no se infringe la ley.*

..."

A su vez, el Representante Suplente del referido instituto político aportó 2 dos escritos de forma adjunta al de contestación, los cuales consisten en dos comunicaciones signadas por el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, con fechas 27 de mayo y 1 primero de agosto, ambas del 2015 dos mil quince, dirigidas a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, y recibidas en el Comité Municipal de Hidalgo de dicho ente político, por el ciudadano Juan Pablo Herrera M., con fechas 28 veintiocho de mayo y 2 dos de agosto siguientes, respectivamente.

**OCTAVO. Cierre de investigación.** Con fecha 28 veintiocho de abril de la anualidad en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 05 cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 3 tres de mayo del año en curso.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



IEM-PA-06/2016

**NOVENO. Alegatos.** El 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar mediante la certificación y el acuerdo correspondientes, que una vez fenecido el plazo para efecto de que el Partido Acción Nacional presentara los alegatos que estimara pertinentes, sin que lo hubiera hecho, por lo que, se le tuvo por precluido tal derecho.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Mediante diverso acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario número **IEM-PA-01/2016**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La queja que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de igual forma, se advierte que el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento administrativo ordinario oficioso que nos ocupa.



**TERCERO. Estudio de fondo.** Primeramente, se considera pertinente referir que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo parte de la facultad sancionadora del estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al Derecho Administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su desacato, para de esta forma, dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto vale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna



IEM-PA-06/2016

conducta ni imponer sanción que no esté establecida previamente en la ley (*-nullum crimen nulla poena, sine lege-*).

Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

• **OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.**

En principio, es menester señalar que el origen del caso en estudio se da mediante el oficio número INE/VE/014/2015, suscrito por el Delegado Estatal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió a este Instituto Electoral de Michoacán, entre otras constancias, la resolución INE/CG1025/2015, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

**RESUELVE**

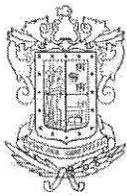
[...]

**TERCERO.** Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

En ese sentido, de conformidad con el punto resolutivo arriba mencionado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dio inicio al Procedimiento Administrativo Ordinario que nos ocupa, posteriormente, mediante auto de fecha 4 cuatro de marzo del año dos mil 2016 dieciséis, radicó la vista, integró el expediente IEM-PA-06/2016, y lo admitió a trámite, para los efectos procesales y legales a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión se considera necesario insertar una parte del texto de la resolución INE/CG1025/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual en lo que interesa al caso en concreto determinó lo siguiente:



**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

**Conclusión 6**

“6. El PAN omitió retirar la propaganda de carácter genérico que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 colocada en 2 mantas en el plazo establecido.”

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 6**

**Al efectuar la compulsa correspondiente, se observaron dos mantas y una barda que contienen propaganda genérica y propaganda electoral que benefició a un entonces candidato a Diputado Local en el marco del Proceso Electoral ordinario de aquella entidad; sin embargo se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:**

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Queréndaro	72438	06/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)
Michoacán	Madero	72448	12/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Hidalgo	72454	13/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)

(Lo resaltado es propio)

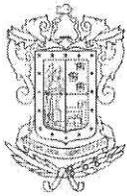
Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, toda aquella propaganda que se encuentre colocada o difundida en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral se consideraran para efecto del tope de gastos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23958/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PAN el día 13 de noviembre de 2015.

**Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:**

**“Negamos de manera tajante, que las mantas, y muros mencionados, tenga relación alguna con nuestros actuales PRE CANDIDATOS debidamente registrados ante el IEM para las candidaturas al Distrito Local 12 con Cabecera en Ciudad Hidalgo y para el Municipio de Sahuayo en el Estado de Michoacán, ya que como lo hemos explicado en párrafos anteriores, en ninguno de los casos hubo PRE CAMPAÑA, así mismo la publicidad referida, NO contiene los requisitos de ley para considerarse material de pre campaña, a favor de alguno de nuestros pre candidatos.”**

**Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PAN, se determinó lo siguiente:**



IEM-PA-06/2016

**En relación al testigo señalado con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 1 muro, se determinó que contiene propaganda genérica e institucional con el emblema del partido, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos; por tal razón, se dará seguimiento en el marco de la revisión de la operación ordinaria del partido en su Informe Anual 2015.**

**Por lo que corresponde a los casos señalados con (2) en la columna denominada “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 2 mantas, se determinó que corresponde a propaganda que promovió las campañas de sus entonces candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, adicionalmente el partido reconoció la existencia de los mismos, por tal razón la observación se consideró no atendida.**

**En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PAN, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

(Lo resaltado es propio)

#### • MARCO JURÍDICO.

Al hilo de lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la normativa que regula el retiro de la propaganda política:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(...)

**Artículo 41. (...)**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

- **Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

(...)



*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.*

(...)

- *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

(...)

**Apartado C.** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

**Artículo 116 (...)**



IEM-PA-06/2016

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- b)** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
- c)** *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

(...)

- f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
- j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

#### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

**Artículo 209. 1.** *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios*



educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

*Artículo 210. 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*

**2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

*3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

(...)

**ARTÍCULO 125.** *Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.*

*Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.*

(...)

**ARTÍCULO 169.** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

(...)

*El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.*

*En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-06/2016

*En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.*

**ARTÍCULO 171.** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

(...)

**IX.** *Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;*

**X.** *Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:*

- a) *Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
- b) *En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;*
- c) *En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos postulantes; (...)*

**(Lo resaltado es propio)**

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

- En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
- Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.



- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática, reciben financiamiento público, privado y autofinanciamiento.
- **Que el numeral 125 del Código Electoral Local, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, las lonas, mantas o pendones.**

No pasa desapercibido para este Órgano Administrativo que el Instituto Nacional Electoral en su resolución INE/CG1025/2015 determinó dar vista a esta autoridad por una presunta vulneración por parte Partido Acción Nacional, a lo establecido en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece para los partidos políticos un plazo de 7 siete días posteriores a la fecha de la elección para el retiro de su propaganda, no obstante, el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado, establece un diverso plazo que es de 30 treinta días, como se puede observar de la siguiente transcripción:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

(...)

**Artículo 210.**

1. *La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*
2. ***En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.***
3. *La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

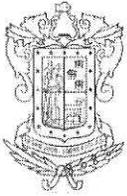
(...)

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

(...)

**ARTÍCULO 171.** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

(...)



IEM-PA-06/2016

***IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;***

(...)

**(Lo resaltado es propio)**

En ese contexto, toda vez que la Ley General y el Código Electoral del Estado, se contraponen en los plazos que señalan para el retiro de la propaganda política de los partidos, este Instituto Electoral considera necesario analizar qué norma electoral habrá de aplicarse al caso en concreto.

Por consiguiente, debe partirse de la idea de que los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos que tienen por objeto hacer posible el acceso a los cargos de elección popular y promover la participación política de los integrantes de una sociedad.

Del mismo modo, es evidente que más allá de que los integrantes de un partido político son portadores de derechos humanos, lo cierto es que como entidades de orden público, también tienen derechos fundamentales propios a sus características, como son los de asociación y de acceso a la tutela judicial efectiva, por lo que según las leyes que regulan el ejercicio de la impartición de justicia, deben interpretarse en el sentido más favorable a la procedencia de la acción.

Luego, el artículo 2° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la aplicación de las disposiciones dicho dispositivo legal corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, así como que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a la Constitución General.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 dos mil once, se abrió la puerta a un modelo jurídico enfocado al respeto de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de la tutela judicial efectiva.



A su vez, se hace necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**(Lo resaltado es propio).**

Tal y como se advierte, el artículo primero, párrafo segundo, de la Constitución General dispone el principio *pro persona*, según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la normativa constitucional citada y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo precedente se ve robustecido con la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXI/2016, misma que señala lo siguiente:

**“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE**

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



IEM-PA-06/2016

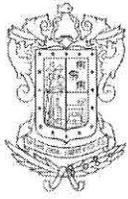
**UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.”

Lo cual apunta hacia la conclusión de que atendiendo al principio *pro persona*, así como a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, esta autoridad electoral razona que la norma electoral que favorece la protección más amplia al partido político sujeto al procedimiento, es la relativa al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que la temporalidad para llevar a cabo el retiro de la propaganda colocada en la vía pública es mayor al establecer el plazo de 30 treinta días posteriores a la culminación de la jornada electoral; no así, el de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referido en la Resolución del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1025/2015, pues únicamente señala el plazo de 7 siete días para el retiro de la propaganda, por lo que el análisis de la conducta en estudio se hará a la luz del artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### • ESTUDIO DE LA PRESUNTA FALTA.

El Instituto Nacional Electoral, en su Resolución identificada con la clave INE/CG1025/2015, determinó se diera vista a este Instituto Electoral de Michoacán, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, en relación a las 2 dos mantas ahí señaladas, pues al realizar el monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, detectó que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación que





IEM-PA-06/2016

IMAGEN 1



Del 06/10/2015  
Al 06/10/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario gerardo.martinezm

Id Encuesta: 72438 - Ticket:28224 - Estatus:Autorizado

Periodo Electoral	PRECAMPANA
Ambito	Local
Partido Político	PARTIDO ACCION NACIONAL
Otro Partido	
Nombre Candidato	GLORIA LOPEZ ARROYO
Descripción del Cargo	DIPUTADO LOCAL
Otro Cargo	
Lema / Versión	ESTA FAMILIA VOTARA POR UNA DIPUTADA DE VERDAD

Entidad	MICHOACAN DE OCAMPO
Municipio	QUERENDARO
Colonia	CENTRO
Calle	ARTICULO 3
Número	SIN NUMERO
Entre calle	18 DE MARZO
Y Calle	ALVARO OBREGON
C.P.	58060
Referencia	SOBRE CENTRO BOTANERO
Distritos Federales	
Distritos Locales	DISTRITO XII

Observaciones NINGUNA

Tamaño Ancho: 1 metros, alto: 1 metros

Tipo Anuncio MANTAS



-----  
-----  
-----  
-----  
-----



IMAGEN 2

		Del 13/10/2015 Al 13/10/2015	
<b>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares</b>		Reporte de recorrido	
Usuario: adan.yanez		Id Encuesta: 72454 - Ticket:28232 - Estatus: Autorizado	
<b>Periodo Electoral</b>	PRECAMPANA	<b>Entidad</b>	MICHOACAN DE OCAMPO
<b>Ambito</b>	Local	<b>Municipio</b>	HIDALGO
<b>Partido Político</b>	PARTIDO ACCION NACIONAL	<b>Colonia</b>	SAN MIGUEL
<b>Otro Partido</b>		<b>Calle</b>	AV MORELOS PONIENTE
<b>Nombre Candidato</b>	GLORIA LOPEZ ARROYO	<b>Número</b>	SIN
<b>Descripción del Cargo</b>	DIPUTADO LOCAL	<b>Entre calle</b>	FLORENTINO LOPEZ
<b>Otro Cargo</b>		<b>Y Calle</b>	N/A
<b>Lema / Versión</b>	ESTA FAMILIA VOTA POR UNA DIPUTADA DE VERDAD	<b>C.P.</b>	61120
<b>Observaciones</b>	ANTES DE ILLEGAR AL NODO DE LA UMSNH	<b>Referencia</b>	CASI ENFRETE ESTANCIA INFANTIL PITUFOS
		<b>Distritos Federales</b>	
		<b>Distritos Locales</b>	DISTRITO XII
<b>Tamaño</b>	Ancho: 1 metros, alto: 0.5 metros	<b>Tipo Anuncio</b>	MANTAS

Ahora bien, de las imágenes arriba insertas se puede apreciar con claridad 2 dos mantas con la leyenda “ESTA FAMILIA VOTARÁ POR UNA DIPUTADA DE VERDAD”, el nombre de la candidata “GLORIA LÓPEZ ARROYO”, así como el logotipo del Partido Acción Nacional “PAN”.



IEM-PA-06/2016

En esa tesitura, este Instituto Electoral considera necesario precisar dentro del caso en concreto a qué tipo de propaganda corresponde la materia de este procedimiento, pues se debe diferenciar entre la propaganda electoral y la política.

Por una parte, **la propaganda electoral** está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder, a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

En efecto, pues tienen como finalidad, captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos.

Por otra parte, **la propaganda política**, no puede considerarse ilegal su permanencia, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda, el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como a la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, al efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Dichas finalidades de los partidos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, al imponerles el objetivo de



IEM-PA-06/2016

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, una vez que han quedado establecidas las diferencias entre la propaganda electoral y política, de las imágenes objeto de estudio se deduce que es propaganda electoral, pues al contener la leyenda "ESTA FAMILIA VOTARÁ POR UNA DIPUTADA DE VERDAD", el nombre de la candidata "GLORIA LÓPEZ ARROYO", así como el logotipo del Partido Acción Nacional "PAN", se advierte que la intención del partido infractor fue la de presentarse ante la ciudadanía en el pasado proceso electoral ordinario, con la finalidad de obtener un mayor número de votos, buscando de esa misma forma reducir el número de adeptos en detrimento de sus contrincantes políticos, por lo que el presente procedimiento se seguirá por lo que ve a la propaganda de carácter electoral.

Una vez precisado lo anterior, del estudio que realizó este Instituto Electoral a las constancias que derivaron de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral, se puede inferir que la materia de controversia o análisis en la presente causa es determinar si el Partido Acción Nacional, dejó de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al omitir borrar y retirar la propaganda política utilizada por su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, la cual consistió en 2 dos mantas, colocadas en los Municipios de Queréndaro e Hidalgo, Michoacán, respectivamente, y si al acreditarse dicha conducta se incurre en una responsabilidad administrativa.

A su vez, es importante señalar que las pruebas con que cuenta este órgano administrativo electoral, para resolver la presente controversia son el Dictamen consolidado número INE/1024/2015 y la Resolución número INE/1025/2015, ambas emitidas por Instituto Nacional Electoral y el reporte del Recorrido del Sistema

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-PA-06/2016

Integral de Monitoreo, las cuales fueron remitidas a este Instituto Electoral en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239, 243, párrafo 10, del Código Electoral Local, así como 17, fracción II y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se cuenta con los 2 dos escritos<sup>1</sup> aportados de forma anexa al de contestación, por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, relativos a las comunicaciones giradas por el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a los Presidentes de los Comités Directivos de ese instituto político, y recibidas en el Comité Municipal de Hidalgo del mismo ente político, por el ciudadano Juan Pablo Herrera M., probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239 y 243 del Código Electoral Local, así como 18 y 22 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al no existir elementos en el expediente de mérito que desvirtúen su contenido.

Por consiguiente, corresponde verificar de conformidad con la vista dada por el Instituto Nacional Electoral a este organismo administrativo electoral, si el Partido Acción Nacional, incumplió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al no retirar su propaganda electoral en el plazo de 30 días posteriores a la fecha de la elección, para que en caso de acreditarse dicho supuesto, imponer la sanción que corresponda.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional, transgredió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al incumplir con su obligación de retirar el material propagandístico en el plazo de 30 treinta días después de la elección, la cual consistió en dos mantas localizadas en los Municipios de Queréndaro e Hidalgo, Michoacán, respectivamente, utilizadas por su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del pasado proceso electoral ordinario.

<sup>1</sup> Visibles a fojas 124 y 125 del expediente de mérito.



IEM-PA-06/2016

Es decir, es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario del año 2015 dos mil quince, se celebró el pasado 7 siete de junio del mismo año, por lo que los partidos políticos tenían la obligación de retirar y borrar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral multireferido, a más tardar el pasado **7 siete de julio del año 2015 dos mil quince**, a efecto de cumplir y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás.

Del mismo modo, según consta del reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo que realizó la Autoridad Nacional, las mantas atribuidas al Partido Acción Nacional, permanecieron colocadas hasta el mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en el caso de la manta ubicada en el Municipio de Queréndaro hasta el día 6 seis, y por lo que respecta a la situada en la Municipalidad de Hidalgo hasta el día 13 trece, documental pública que si bien ya había sido debidamente valorada por la Autoridad Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local consideró oportuno requerirla mediante oficio número IEM-SE-21/2016, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que remitiera el documento denominado "*Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública*", y poder ser analizada, documental pública que tiene pleno valor probatorio por ser un documento expedido por funcionario electoral, dentro de su ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 239, 244, párrafo 10, del Código Electoral Local, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es decir, la propaganda de mérito debió ser retirada dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, de conformidad con el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, a más tardar el día 7 siete de julio del año próximo pasado, tomando en cuenta que la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tuvo verificativo el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince, lo que no se realizó, pues como ya se dijo del Reporte de Recorrido del Sistema de Monitoreo, realizado por la Autoridad Nacional, quedó acreditado en autos que con fechas 6 seis y 13 trece de octubre del año 2015



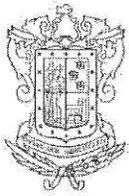
IEM-PA-06/2016

dos mil quince, respectivamente, aún continuaba colocada la propaganda del ente político infractor, por lo que, la propaganda objeto del presente asunto permaneció para el caso del Municipio de Queréndaro 91 noventa y un días, y por lo que respecta a la Municipalidad de Hidalgo 98 noventa y ocho días más allá del período que se tenía como límite para retirarla el partido político infractor, lo que evidencia la violación a la normativa electoral.

Es de destacarse, que tal y como lo solicitó el partido político sujeto a procedimiento, que con fecha del 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en legal y debida forma en los lugares en los cuales se detectó la propaganda en el monitoreo del Instituto Nacional Electoral que son materia del presente procedimiento, sin que la misma fuera encontrada. En consecuencia, esta Autoridad Electoral determina que a la fecha de la presente resolución, la propaganda de mérito ya había sido retirada.

Así, es dable llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional, al registrar para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, a su candidata a Diputada por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, resulta responsable respecto de la colocación de la propaganda electoral materia del presente procedimiento, pues esta fue utilizada en beneficio de sus aspiraciones y derivado de ello es responsable directo por la omisión de no retirarla dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, violentando lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Luego, resulta necesario dejar establecido que el representante suplente del partido infractor en su escrito de contestación al presente procedimiento, manifestó que si bien la propaganda de mérito, pertenecía a los candidatos postulados por ese partido político, al momento de hacer la entrega a los ciudadanos o candidatos de la misma, ésta pasó a ser responsabilidad de ellos, además señaló que dicho instituto político giró las indicaciones pertinentes para el retiro de propaganda a través de las comunicaciones giradas por el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en la entidad, con lo que pretendió se le deslindara a su representado de dicha responsabilidad.



De igual forma, se manifestó que es incorrecto que se haya tomado en cuenta la propaganda de mérito en el Dictamen Consolidado del proceso electoral extraordinario local, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que las mantas que son materia del presente Procedimiento administrativo no pertenecen a ninguno de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

En el mismo sentido, la citada representación reiteró que la propaganda identificada en bardas, señalada como genérica, relativa a la campaña "Michoacán te vamos a reconstruir", se trata de propaganda institucional, ya que no se trata de una campaña de posicionamiento a alguno de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

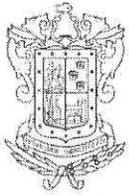
Finalmente, el Representante Suplente del referido instituto político aportó 2 dos escritos de forma adjunta al de contestación, los cuales consisten en las dos comunicaciones signadas por el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, con fechas 27 de mayo y 1 primero de agosto, ambas del 2015 dos mil quince, dirigidas a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, y recibidas en el Comité Municipal de Hidalgo de dicho ente político, por el ciudadano Juan Pablo Herrera M., con fechas 28 veintiocho de mayo y 2 dos de agosto siguientes, respectivamente; escritos de los que se citará su contenido a continuación:

a)

**"C. PRESIDENTES DE LOS  
COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
P R E S E N T E S.**

**Morelia, Mich. A 27 de Mayo del 2015**

***Por medio del presente, el que suscribe JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ, en cuanto a Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, solicito a ustedes de la manera más atenta y respetuosa que el próximo día martes 2 de junio de la presente anualidad, se deje de repartir publicidad de los Candidatos postulados por este Partido, esto con el fin de cumplir con la normatividad electoral, así como también solicito que una vez pasada la jornada electoral se retire la propaganda electoral encontrada en la vía pública, esto dentro de un***



IEM-PA-06/2016

*plazo de siete días a partir del día siguiente a la elección, esto para cumplir con el programa de reciclaje que marca la ley.*

...”

b)

**“C. PRESIDENTES DE LOS  
COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
P R E S E N T E S.**

**Morelia, Mich. A 1 de Agosto del 2015**

*Por medio del presente, el que suscribe **JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ**, en cuanto a Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, solicito a ustedes de la manera más atenta y respetuosa que **se retire la propaganda electoral encontrada en la vía pública** a la brevedad posible, esto debido a que como lo marca la normatividad electora (sic), toda la propaganda electoral se debía retirar en un plazo de siete días después de la jornada electoral, hecho que aun (sic) no se ha completado en su totalidad.*

...”

Sin embargo, esta Autoridad Electoral considera que los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional, no son suficientes para eximirlo de responsabilidad, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al respecto, se tiene que el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, versó centralmente su argumento en que las lonas de mérito fueron entregadas a los ciudadanos o candidatos, pasando a ser responsabilidad de ellos, además de referir que se giraron las comunicaciones correspondientes respecto al retiro de tal propaganda, solicitando que sea procedente el deslinde que pretende formular a través de su escrito de contestación, sin embargo tales manifestaciones no son suficientes para efecto de deslindar de la responsabilidad directa que tiene el Instituto político que representa.

Esto así, dado que el deslinde en materia electoral se trata de un instrumento legal utilizado para efecto de hacer del conocimiento de la autoridad hechos que constituyen un supuesto ilícito que puede ser atribuido al ente que lo formula, a efecto de que estos no le sean imputables y no generen una mayor afectación al



bien jurídico tutelado, hecho valer generalmente para eludir una responsabilidad por culpa *in vigilando*, la cual recae en los partidos políticos con respecto al deber legal que tienen para impedir la comisión de acciones u omisiones que vulneren una prohibición legal, respecto a sus dirigentes, militantes, afiliados, adherentes, precandidatos o candidatos, destacándose su deber de vigilancia.

Al respecto, la Sala Superior<sup>2</sup> ha establecido que no solo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, sino que también puede ser sancionados otros partícipes del proceso electoral.

Por lo que, los partidos políticos pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad, tal como se estableció en la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS, RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"<sup>3</sup>.

En tal sentido, para que un deslinde pueda considerarse oportuno y legalmente válido, debe cumplir con ciertas condiciones, las cuales fueron establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia con título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", a saber<sup>4</sup>:

<sup>2</sup> A través de las resoluciones SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

<sup>3</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDLGSMIME/pdf/A13-1,%20a\)-III-R-2.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDLGSMIME/pdf/A13-1,%20a)-III-R-2.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000938.pdf>



IEM-PA-06/2016

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De ahí que el Partido Acción Nacional debió tomar todas las medidas necesarias para deslindarse eficientemente de las omisiones presuntamente de terceros potencialmente ilícitas, de acuerdo con los requisitos anteriormente descritos.

Esto es así, dado que el Partido Acción Nacional debió implementar algún procedimiento idóneo para efecto de verificar que efectivamente se haya llevado a cabo el retiro de toda su propaganda relativa al proceso electoral ordinario local 2014-2015, pintada o colocada dentro del territorio estatal, para efecto de cesar la permanencia de la misma o en su caso debió hacerlo del conocimiento de la autoridad competente oportunamente, para que se investigara y se resolviera jurídicamente al respecto, ya que tal como lo señaló el Representante Suplente en su escrito de contestación, únicamente se giraron 2 dos comunicaciones dirigidas a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, para efecto de ordenar el retiro de toda la propaganda encontrada en la vía pública.

Al respecto, se tiene que dichas comunicaciones no fueron idóneas dado que las mismas únicamente fueron recibidas en el Comité Municipal de Hidalgo de dicho ente político, por lo que, no existe comunicación que haya sido dirigida a su similar



en el Municipio de Queréndaro, aunado a que, como ya se dijo, únicamente solicitaron el retiro de la propaganda colocada en la vía pública, sin embargo no solicitaron que se enviaran los testigos correspondientes respecto a que toda la propaganda que habiendo estado colocada, haya sido retirada en cumplimiento a las referidas misivas, ni tampoco se presentan elementos de los que se desprenda que ese partido político haya realizado recorridos para efecto de localizar y retirar toda la propaganda respectiva.

Asimismo, del escrito de contestación no se hace referencia que se haya presentado con antelación ante este órgano electoral o algún otro competente, escrito alguno en el que se deslindaran de cualquier responsabilidad respecto al retiro de dicha propaganda, para efecto de que las autoridades electorales pudieran actuar en el ámbito de su competencia y ordenaran dicho retiro, sino que, dicho deslinde se pretende hacer valer en el presente procedimiento sancionador administrativo.

Finalmente, se tiene que las medidas que, en su caso, debió efectuar el partido político responsable resultan razonables, dado su deber de vigilar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales ante sus afines.

No obstante lo anterior, también se debe de tener en cuenta que, más allá de la responsabilidad que pueda tener un partido político sobre terceros adeptos, la obligación establecida en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado, relativa a que los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda electoral dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, es una responsabilidad directa, que así le ha sido conferida por ley, ya que es su obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con el artículo 87 del Código Comicial citado.

Por otro lado, se tiene que el Partido Acción Nacional a través de su representante, manifestó que es incorrecto que se haya tomado en cuenta la propaganda de mérito en el Dictamen Consolidado del proceso electoral extraordinario local, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que las mantas que

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-PA-06/2016

son materia del presente Procedimiento Administrativo no pertenecen a ninguno de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, sin embargo dichas afirmaciones no son materia de la presente controversia, dado que, como se señaló previamente, el mismo Instituto Nacional Electoral, en la Resolución INE/CG1025/2015, derivada de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016 en el Estado de Michoacán, se ordenó dar vista a este Instituto Electoral de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera por la vulneración a lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al plazo para retirar la propaganda electoral con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, supuesto que tal como se refirió en líneas anteriores, se analizará a la luz del principio *pro persona* de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado, controversia a dilucidar en la presente resolución.

Es por eso, que respecto al asunto en estudio resulta inatendible la manifestación realizada por el Representante Suplente del referido partido político, ya que en ningún momento esta autoridad estudiará supuesto alguno respecto a si la propaganda de mérito perteneció o favoreció a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en atención a los principios de certeza y legalidad que debe observar toda autoridad para efecto de hacer únicamente lo que se le ha sido mandado, para no llegar a excederse en su actuación, dado que podría producirse alguna arbitrariedad.

Por otro lado, el citado Representante en su escrito de contestación se centró en señalar que la propaganda señalada como genérica, identificada por la campaña "*Michoacán te vamos a reconstruir*", es una propaganda de carácter institucional, misma que es permitida por la normatividad electoral, ya que se trata de una campaña de posicionamiento del partido y no una campaña de posicionamiento a alguno de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, lo cual guarda relación con la pinta localizada en el Municipio de Madero, Michoacán, según lo



hecho constar en el Reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señaló que la propaganda de *“¡Michoacán te vamos a reconstruir!”* no encuadra en el concepto de propaganda electoral, ya que en ningún momento, se hace mención, a algún proceso electoral, ni fecha, ni aspirante, pre candidato o candidato, sino que, éstos cuentan con el logo y colores de dicho partido, descritos en nuestros estatutos, debidamente registrados, ante las instancias correspondientes, así como un mensaje institucional, además de ser un medio para presentar su ideología y programa de acción de una manera sencilla, clara y funcional.

Al respecto, se tiene que en relación al asunto que se resuelve, la propaganda relativa a la pinta encontrada en un muro en el Municipio de Madero, Michoacán, que contiene la leyenda *“Michoacán te vamos a reconstruir”*, señalada en la Resolución del Instituto Nacional con clave INE/CG102/2015, tampoco fue motivo de la vista ordenada a este órgano electoral local, dado que únicamente se ordenó dar vista respecto a las dos mantas localizadas en los Municipios de Queréndaro e Hidalgo, Michoacán, ya que, como se señaló on antelación, dicha pinta corresponde a propaganda genérica e institucional.

Aunado a lo anterior, se estima oportuno señalar que dicha propaganda ya fue materia de valoración por este órgano electoral, así como por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos procedimientos y recursos<sup>5</sup>, resolviéndose al respecto que la citada campaña *“Michoacán, ¡te vamos a reconstruir!”* y los elementos de propaganda utilizadas en la misma, se hace consistir en propaganda institucional, sin que de la misma se adviertan los elementos necesarios para que sea considerada como propaganda electoral, a saber:

1. Palabra vota;
2. Día de la celebración de la jornada electoral;
3. Presentación de una plataforma política;

<sup>5</sup> IEM-PA-24/2014 e IEM-PA-26/2014 acumulados, TEEM-PES-006/2015 y SUP-JRC-42/2014



IEM-PA-06/2016

4. Nombre (s) del o (los) precandidatos o candidato (s) que sería (n) postulado (s);
5. Imagen de algún precandidato o candidato;
6. Signos, emblemas o expresiones.

Además, que dicha propaganda sólo puede vincularse con la intención por parte del Partido Acción Nacional de crear una opinión en el lector, cumpliendo con la divulgación política que tiene derecho a realizar, debido a que se trata de propaganda política, en el sentido de que su finalidad es la pretender crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como a estimular determinadas conductas políticas, por lo que, no puede considerarse como propaganda electoral, al no apreciarse que su contenido busque colocar en las preferencias electorales a un aspirante, precandidato o candidato alguno, no se solicita el voto ciudadano, ni tampoco se contiene información o alusión con fines de promocionar o posicionar la imagen de alguien en específico.

En ese sentido, la propaganda relativa a la propaganda política "*Michoacán, ¡te vamos a reconstruir!*", no encuadra en el supuesto de retiro aludido en el artículo 171, fracción IX, del código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es así, que deben desestimarse las manifestaciones esgrimidas por el Representante Suplente en su escrito de contestación a la denuncia de mérito.

**Como resultado se concluye que el Partido Acción Nacional, claramente contravino la normativa electoral al ser omiso en retirar la propaganda consistente en 2 dos mantas con propaganda electoral en los plazos establecidos por la normativa electoral, utilizada por su candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, colocadas en los Municipios de Queréndaro e Hidalgo, Michoacán, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, por lo que, al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad del partido sujeto a procedimiento, esta autoridad electoral local procede a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.**

- **Individualización de la sanción.**



Acreditada la falta y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: Tipo de infracción (acción u omisión); la comisión intencional o culposa de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra establece:

*“ARTÍCULO 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”*

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijara las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tienen entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el proceso

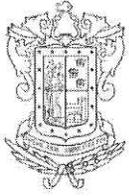
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-PA-06/2016

electoral, y de manera especial, los que denuncian los partidos políticos como violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con: Amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del citado Código; y, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> de rubro: ***“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA***

<sup>6</sup> Localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296



**QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido Acción Nacional, como postulante de su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este órgano administrativo electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 230, señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los partidos políticos, mientras que el artículo 231 prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-PA-06/2016

- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y, m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

(...)

**ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**a) Respetto de los partidos políticos:**

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)



*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”*

Debe precisarse, que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Segundo de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el partido sujeto a procedimiento se refiere a una falta de responsabilidad directa, respecto de no retirar y borrar la propaganda descrita anteriormente en el plazo de 30 treinta días posteriores a la elección.

Lo anterior, encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del artículo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado, supuesto que en la especie se ve actualizado al no haberse retirado y borrado el material propagandístico que obra en autos, relativo a la vista dada por el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral local, repercutiendo en el partido sujeto a procedimiento la responsabilidad por la omisión de retirarlo.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo,



IEM-PA-06/2016

modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- **Tipo de Infracción (acción u omisión).**

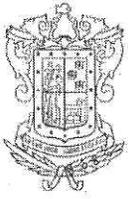
A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso la falta atribuida al Partido Acción Nacional es de omisión, pues es producto de una inactividad al no retirar la propaganda electoral utilizada por su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, 30 treinta días después de la jornada electoral plazo establecido por la normativa electoral local. Así como en el calendario del proceso electoral ordinario, aprobado el veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el



IEM-PA-06/2016

propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio y hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

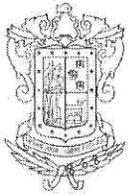
De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató de una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla. En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el particular, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consiste en la omisión de retirar su propaganda electoral consistente en 2 dos mantas colocadas en los Municipios de Queréndaro e Hidalgo, Michoacán, respectivamente, utilizadas por su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro del plazo establecido para ello por la norma electoral, acto que constituye la actualización de una sola falta.



IEM-PA-06/2016

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

A criterio de esta autoridad electoral local, se considera que la falta acreditada es **leve**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves, lo anterior, tomando en consideración que como se especificó en líneas anteriores, no existió dolo en la conducta desplegada, se acreditó la existencia de una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por omisión al no retirar su propaganda electoral en los plazos establecidos para ello por el Código Electoral Local.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento del Partido Acción Nacional, a lo establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la omisión del referido ente político de retirar el material propagandístico consistente en las 2 dos mantas, utilizado por su candidata a Diputada Local en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, a más tardar en 30 treinta días posteriores a la fecha en que se celebró la jornada electoral.

Es así, que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, la misma se consideró como no atendida pues el partido reconoció la existencia de la propaganda con lo que se acreditó la omisión del retiro de la propaganda durante el plazo establecido por la ley.

Por lo que respecta a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Administrativo en el presente caso, se trata de un infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral Local, disposición que establece la obligación de los partidos políticos de borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, respecto a la irregularidad consistente en la omisión de retirar y borrar el material propagandístico en los plazos establecidos para ello en la normativa electoral, consistente en 2 dos mantas con propaganda



IEM-PA-06/2016

electoral localizadas en los Municipios de Queréndaro e Hidalgo, Michoacán, respectivamente, utilizadas por su entonces candidata a Diputada por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, misma que fue reportada por el Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda estuvo colocada como quedó acreditado en autos, en el municipio de Queréndaro, hasta el 6 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, y para el caso del Municipio de Hidalgo, hasta el 13 trece del mismo mes y año, fechas en que se realizó el último reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo que realizó la Autoridad Nacional, donde además, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en los diversos lugares que se contiene en la misma, documental pública que obra en autos en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**Lugar.** Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado, cometida por el Partido Acción Nacional, acreditada en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha institución fue en los Municipios de Queréndaro e Hidalgo, Michoacán, respectivamente.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado proceso electoral ordinario, en la que se sancione al Partido Acción Nacional, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,**



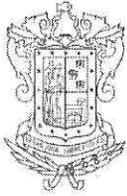
Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Acción Nacional.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Finalmente, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Permanentes del Partido Acción Nacional en el ejercicio 2016.	
Junio	\$ 2,224,163.59
Julio	\$ 2,224,163.59
Agosto	\$ 2,224,163.59
Septiembre	\$ 2,224,163.59
Octubre	\$ 2,224,163.59
Noviembre	\$ 2,224,163.59
Diciembre	\$ 3,511,837.25
Total Anual	\$ 29,265,310.45

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Acción Nacional recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-06/2016

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por esta Autoridad Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el criterio establecido en la referida Tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La falta se consideró como sustancial pues se trató de una omisión la cual fue producto de una inactividad al no retirar la propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, por su candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral.
- La falta fue clasificada como **leve**.
- El Partido Acción Nacional, incumplió lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Esta autoridad electoral contó con los elementos para determinar que el partido sujeto a procedimiento incurrió en la omisión de retirar su propaganda electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral.
- No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión en la que incurrió el Partido Acción Nacional.
- En la falta cometida por el ente político infractor, no existe una conducta reiterada o sistemática.

Bajo este contexto, se estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, en donde se advirtió además que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de



conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, que además le impone.

De igual forma, la presente sanción se encuentra apega al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI, XXXVII, XXXV y XXXVII, 171, fracción IX, 230, fracción I y 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 50, inciso a) y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que derivó de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral, la cual fuera radicada en el expediente IEM-PA-06/2016; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra del partido político infractor.

**TERCERO.** En consecuencia se impone al partido político:



IEM-PA-06/2016

- Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento el trámite a la vista dada.

**QUINTO.** Notifíquese automáticamente al partido político infractor, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL**  
**DE MICHOACÁN**



**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LMTD/CEAG/ATD.

